



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 07 de mayo de 2021

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las 4:30 de la tarde oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública para resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del siguiente proceso ordinario laboral de única instancia

RADICADO : 05-001-41-05-003-2018-00084-01
DEMANDANTE : JESÚS JIMENEZ JIMENEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN : TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

RADICADO : 05-001-41-05-004-2019-00022-01
DEMANDANTE : LUIS OCADIS BEDOYA
DEMANDADO : COLPENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN : CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

TEMAS Y PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL PROCESO OBJETO DE ESTA AUDIENCIA:
INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO

Se procede a continuación revisar por la vía jurisdiccional de la consulta el proceso anunciado, dando cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-424/2015, por resultar adversa la decisión de única instancia a los intereses del demandante.

A esta sesión no comparecen las partes ni sus apoderadas en el proceso de radicado 2018-00084-00. En el caso de 2019-00022-01, arriba poder de sustitución la abogada Laura Patricia Sánchez Díaz con T.P. 225.000 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar con las facultades conferidas por el apoderado principal.

Esta audiencia se realiza de manera escritural y de manera conjunta con los procesos antes enunciados, toda vez que a la fecha continúa en vigor la cuarentena y demás medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental, derivada de la pandemia provocada por el virus causante de la enfermedad conocida como Covid-19.

ANTECEDENTES

La pretensión que se formula en ambos procesos es que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar los incrementos pensionales consagrados en el Decreto 758 de 1990, de manera retroactiva y debidamente indexados desde que se generó su pensión de vejez y que se imponga condena en costas a COLPENSIONES, según como se detalla a continuación.

En el caso **05-001-41-05-003-2018-00084-01**, el señor JESÚS FABIO JIMENEZ JIMENEZ, a través de apoderada judicial dice que el Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° 032730 de 2004, a partir del 04 de noviembre del mismo año. Agrega que convive bajo el mismo techo con su cónyuge, la señora ROSALBA MARTINEZ SABOGAL, de quien afirma que depende económicamente del demandante, pues no labora ni recibe pensión o renta alguna, por lo que el 25 de agosto de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de incrementos por cónyuge a cargo, obteniendo respuesta negativa por parte de la demandada.

Así las cosas, pretende que le sea reconocido el incremento pensional por cónyuge a cargo debidamente indexados, más las costas del proceso.

Como pruebas allega la copia de la resolución mediante la cual se le reconoció la pensión de vejez, copia de la cédula de ciudadanía del demandante y su cónyuge, copia del derecho de petición radicado en COLPENSIONES, respuesta emitida por COLPENSIONES del 25 de agosto de 2017, copia de partida de matrimonio, copia de certificado de afiliación a la NUEVA EPS de la señora

ROSALBA MARTINEZ SABOGAL como beneficiaria del señor JESÚS JIMENEZ JIMENEZ y el testimonio de 4 personas.

El proceso fue repartido al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual, mediante auto del 24 de enero de 2018 resolvió admitir la demanda, notificar a la entidad demandada y fijó fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 41 del C.P.T. y de la SS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 para el 2 de diciembre de 2020 a las 2:00 p.m., fecha que se reprogramó para el 21 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m., y que posteriormente se volvió a reprogramar para el 06 de marzo de 2020 a las 11:30 a.m.

La demanda se notificó a la entidad demandada el 01 de febrero de 2018 según consta en folio 17, y tuvo oportuna contestación de parte de Colpensiones, mediante escrito que se incorporó al plenario en folios 47 a 49. En ella, la apoderada de Colpensiones acepta como cierto la calidad de pensionado del demandante y que éste presentó ante la entidad demandada reclamación de incrementos por cónyuge a cargo, de los demás hechos dice no constarle y lo somete al debate probatorio.

Se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ (Sic), PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y BUENA FE DE COLPENSIONES.

En la fecha anunciada se realizó la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la SS a la cual se hicieron presentes las partes y sus apoderados. En el trámite del proceso se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones a través de apoderada judicial a quien se le reconoció personería, se puso en traslado la contestación de la demanda y se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, decretándose todas las solicitadas por los apoderados de ambas partes, las que se practicaron a continuación dándole valor probatorio a la documental aportada y se prescindió de los testigos de la demandante, una vez clausurado el debate probatorio se escuchó en alegatos de conclusión a la abogada de Colpensiones, procediendo a continuación la Juez a dictar sentencia, en la cual se dispuso declarar probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales propuesta por la apoderada de Colpensiones y en consecuencia ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el señor JESÚS JIMENEZ JIMENEZ y condena en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$100.000.00.

La razón de la absolución en el proceso se sustenta en que los incrementos por personas a cargo que fueron derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1994, que no los consagró, esto en aplicación del precedente jurisprudencial trazado en la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

En el caso **05-001-41-05-004-2019-00022-01** se indica que el señor Luis Ocadis Bedoya le fue reconocida la pensión de vejez por el ISS hoy Colpensiones mediante la resolución GNR 342404 del 5 de diciembre de 2013, bajo el régimen de transición reconociéndose y pagando la mesada pensional desde el mes de enero de 2014.

Que el demandante hace vida conyugal con la señora Edilma del Socorro Acosta Sánchez con quien contrajo matrimonio el 18 de febrero de 1984 y desde entonces viven compartiendo y ella depende económicamente y no recibe ninguna pensión o renta y es beneficiaria en salud.

El proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual, mediante auto del 23 de enero de 2019 resolvió admitir la demanda, notificar a la entidad demandada y fijó fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 41 del C.P.T. y de la SS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 para el 1 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m., fecha que se reprogramó para el 16 de julio de 2020 a las 9:30 a.m.

La demanda se notificó a la entidad demandada el 06 de febrero de 2019 según consta en folio 24, y tuvo oportuna contestación de parte de Colpensiones, mediante escrito que se incorporó al plenario de manera digital. En ella, el apoderado de Colpensiones acepta como que el señor Luis Ocadis Bedoya le fue reconocida la pensión de vejez con el régimen de transición por el ISS hoy Colpensiones mediante la resolución GNR 342404 del 5 de diciembre de 2013, bajo el régimen de transición reconociéndose y pagando la mesada pensional desde el mes de enero de 2014 y que el demandante con la señora Edilma del Socorro Acosta Sánchez contrajo matrimonio, de los demás hechos dice no constarle y lo somete al debate probatorio.

Se opuso a todas las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las que denominó INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LOS

INCREMENTOS PENSIONALES, BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COLPENSIONES, GENERICA.

En la fecha anunciada se realizó la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la SS a la cual se hicieron presentes las partes y sus apoderados. En el trámite del proceso se tuvo por contestada la demanda por parte de Colpensiones a través de apoderado judicial a quien se le reconoció personería, se puso en traslado la contestación de la demanda y se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, decretándose todas las solicitadas por los apoderados de ambas partes, las que se practicaron a continuación dándole valor probatorio a la documental aportada y se prescindió de los testigos de la demandante, una vez clausurado el debate probatorio se escuchó en alegatos de conclusión a la abogada de Colpensiones, procediendo a continuación la Juez a dictar sentencia, en la cual se dispuso declarar probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales propuesta por la apoderada de Colpensiones y en consecuencia ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el señor LUIS OCARIS BEDOYA y condena en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$228.000.oo.

La razón de la absolución en el proceso se sustenta en que los incrementos por personas a cargo que fueron derogados orgánicamente por la Ley 100 de 1994, que no los consagró, esto en aplicación del precedente jurisprudencial trazado en la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

ALEGATOS EN CONSULTA

Solo fueron presentados en el proceso 05-001-41-05-004-2019-00022-01 y se indica que con respecto a la sentencia proferida esta se debe confirmar ya que si bien la Corte Constitucional había mantenido una línea invariable sobre la vigencia de los incrementos pensionales y su aplicación, inclusive a los pensionados bajo el régimen de transición en aplicación del Decreto 758 de 1990; en atención a que surgieron sentencias de tutela que se distanciaban del precedente mencionado como la T-456 de 2018, entre otras, y que se generaron diferentes posturas en la misma Corte Constitucional, esta se vio finalmente convocada y obligada a unificar criterios, lo cual se realizó mediante la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN SU-140 DE 2019, donde indicaron que los incrementos pensionales sufrieron una derogatoria orgánica a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Ahora, toda vez que esta sentencia se encuentra actualmente vigente y ha venido siendo aplicada por este mismo Estrado Judicial, reitero mi posición no solo frente a la negativa de conceder dichos incrementos, sino también de confirmar dicha sentencia de única instancia.

CONSIDERACIONES EN EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Tiene este despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el art. 69 del CPT y de la SS, y lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-424/2015, por haber resultado adversa la decisión a los intereses de la parte demandante. En este proceso se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto por el art. 6 del CP del T y de la SS, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar: i) Vigencia de la norma que consagra el beneficio de los incrementos por personas a cargo, artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y ii) Cumplimiento de requisitos de convivencia y dependencia económica de las personas por quienes se pide incrementos por personas a cargo, respecto del pensionado.

Luego de realizar un examen detenido, no sólo del acervo probatorio recaudado en el proceso objeto de esta audiencia, sino de los razonamientos del A quo, este despacho arriba a la conclusión, que la sentencia que se revisa en consulta habrá de ser confirmada en su totalidad, al identificarse este Despacho plenamente con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que además de realizar una adecuada interpretación y aplicación de la ley, en lo que concierne al art. 21 del D. 758/1990 y el acatamiento del precedente jurisprudencial, específicamente la Sentencia SU 140 DE 2019, que recientemente resolvió el tema de los incrementos pensionales, declarando la derogatoria orgánica de este beneficio económico previsto en el Decreto 758 de 1990 para los pensionados que adquirieron su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. A ese respecto, este despacho tiene sentado que en cuanto a la vigencia de los incrementos por personas a cargo, se impone el acatamiento del precedente jurisprudencial, enmarcado en la Sentencia SU 140 DE 2019, en la que se acumularon 11 expedientes y la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en torno a la prescriptibilidad de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, Reglamento del Sistema de los Seguros Sociales

Obligatorios; norma en que se establece que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

A. *En un 7 % sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes, o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario.*

B. *En un 14 % sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos no podrán exceder del 42 % de la pensión mínima legal.*

De acuerdo con la sentencia en cita, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal normativa dejaron de existir a partir de la mencionada fecha, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha límite.

La Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, y se concluyó en la referida sentencia que salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 Superior, luego de que éste fuera reformado por el Acto Legislativo 01 de 2015. Con lo cual quedan vigentes los incrementos pensionales sólo para aquellos pensionados que consolidaron su derecho en aplicación directa del Decreto 758 de 1990 y no por remisión a él, en aplicación del régimen de transición.

Criterio que comparte este Despacho y por ello habrá de confirmar la sentencia objeto de consulta en cuanto resuelve de manera desfavorable la pretensión de incrementos por cónyuge o compañera permanente a cargo y sus respectivas peticiones consecuenciales, con los argumentos indicados por el A QUO, la derogación orgánica a que se refiere la sentencia de unificación SU 140 de 2019.

Comparte con fundamento en lo anterior este Despacho, los razonamientos expuestos por la A Quo, para confirmar las sentencias absolutorias que se revisan en sede de consulta.

Sin costas en sede de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

05-001-41-05-003-2018-00084-01

SENTENCIA CONSULTA: 005

CONSECUTIVO GENERAL DE SENTENCIA: 110

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

FALLA

05-001-41-05-004-2019-00022-01

SENTENCIA CONSULTA: 006

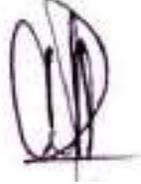
CONSECUTIVO GENERAL DE SENTENCIA: 111

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Déjese copia de lo resuelto en el proceso objeto de esta audiencia y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma en constancia

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CMO', written over a horizontal line.

CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)